

INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ENCE ENERGÍA Y CELULOSA, S.A. RELATIVO A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

1. OBJETO DEL INFORME

En cumplimiento del artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital, el consejo de administración de Ence Energía y Celulosa, S.A. formula el presente informe en relación con el punto sexto del orden del día de la junta general de accionistas de la Sociedad, convocada para su celebración el día 15 de marzo de 2016 en primera convocatoria y el día 16 de marzo de 2016 en segunda convocatoria. En dicho punto del orden del día se propone adaptar determinados artículos de los estatutos sociales al artículo 529 *quaterdecies* de la Ley de Sociedades de Capital (con la redacción que entrará en vigor el 17 de junio de 2016) y a las recomendaciones previstas en el Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas, aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores el 18 de febrero de 2015 (el “Código de Buen Gobierno”).

Además, se ha aprovechado la necesidad de llevar a cabo la mencionada adaptación de los preceptos estatutarios para mejorarlos técnicamente y dar una mayor claridad a su redacción.

2. ANÁLISIS DETALLADO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

A continuación se justifican y explican con mayor detalle las concretas modificaciones de los cuatro artículos de los estatutos (43, 49, 51 y 51 *bis*) que se someten a aprobación.

2.1 Propuesta de modificación del artículo 43 (seguros y sistemas de previsión)

Se propone modificar el párrafo 2º de este artículo para adaptarlo a la recomendación 57 del Código de Buen Gobierno respecto a la limitación de los sistemas de ahorro a largo plazo (planes de pensiones, sistemas de jubilación u otros sistemas de previsión social) a los consejeros ejecutivos.

De esta forma, dicho párrafo quedaría redactado de la siguiente forma:

Estado actual	Versión Propuesta
<p>Artículo 43 (párrafo 2º).- Seguros y sistemas de previsión</p> <p>La Sociedad podrá establecer para sus consejeros, dentro del límite fijado por la Junta general conforme al apartado 1 del artículo anterior, un sistema de pensiones para el supuesto de fallecimiento, jubilación, invalidez, incapacidad para el ejercicio del cargo o retiro, cuyo importe, condiciones y características serán fijados por el Consejo de Administración, sin que la cuantía de la dotación pueda superar, por persona y año, la suma de las percepciones que por todos los conceptos hubiera recibido el interesado en el último ejercicio económico, o año natural si esta cuantía es mayor, por razón de su pertenencia al Consejo de Administración. Este sistema de pensiones podrá ser externalizado total o parcialmente por la Sociedad.</p>	<p>Artículo 43 (párrafo 2º).- Seguros y sistemas de previsión</p> <p>La Sociedad podrá establecer para sus consejeros <u>ejecutivos</u>, dentro del límite fijado por la Junta general conforme al apartado 1 del artículo anterior, un sistema de pensiones para el supuesto de fallecimiento, jubilación, invalidez, incapacidad para el ejercicio del cargo o retiro, cuyo importe, condiciones y características serán fijados por el Consejo de Administración, [sin que la cuantía de la dotación pueda superar, por persona y año, la suma de las percepciones que por todos los conceptos hubiera recibido el interesado en el último ejercicio económico, o año natural si esta cuantía es mayor, por razón de su pertenencia al Consejo de Administración. Este sistema de pensiones podrá ser externalizado total o parcialmente por la Sociedad.</p>

2.2 Propuesta de modificación del artículo 49 (órganos delegados y consultivos del consejo)

Se propone modificar el párrafo 5º de este artículo para dar cabida a la recomendación 36 del Código de Buen Gobierno, de forma que aquellos aspectos en los que debe centrarse el plan de acción queden referidos de forma genérica a los que determinen la ley y el reglamento del consejo de administración.

Así, el apartado 5º del artículo 49 quedaría redactado de la siguiente manera:

Estado actual	Versión Propuesta
<p>Artículo 49 (párrafo 5º).- Órganos delegados y consultivos del Consejo</p> <p>(...) El Consejo de Administración deberá</p>	<p>Artículo 49 (párrafo 5º).- Órganos delegados y consultivos del Consejo</p> <p>(...) El Consejo de Administración deberá</p>

<p>realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus Comisiones y proponer, en su caso y sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.</p>	<p>realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus Comisiones y proponer, en su caso y sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas <u>respecto de las materias que determinen la Ley y el Reglamento del Consejo de Administración</u>. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.</p>
---	---

2.3 Propuesta de modificación del artículo 51 (comité de auditoría)

La Disposición Final Cuarta, párrafo veinte, de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas ha modificado el artículo 529 *quaterdecies* de la Ley de Sociedades de Capital con el fin de exigir que al menos la mayoría de los miembros de la comisión de auditoría sean consejeros independientes y que todos ellos sean designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. Esta modificación de la Ley de Sociedades de Capital entrará en vigor el 17 de junio de 2016. Actualmente se trata de una mera recomendación recogida en el Código de Buen Gobierno (recomendación 39).

No obstante, dicha recomendación matiza el contenido de la Disposición Final Cuarta en el sentido de que, a la hora de designar a los miembros de la comisión de auditoría, y de forma especial a su presidente, se tenga en cuenta no solo sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad y auditoría, sino también en gestión de riesgos.

Por lo tanto, la modificación que se propone pretende dar cumplimiento a la exigencia del artículo 529 *quaterdecies* de la Ley de Sociedades de Capital al tiempo que permite atender, hasta su entrada en vigor en junio de 2016, la mencionada recomendación del Código de Buen Gobierno.

En segundo lugar, se propone modificar las funciones atribuidas al comité de auditoría con el fin de referirlas a las que determinen la ley y el reglamento del consejo de administración, en lugar de desglosar todas las funciones. Con ello se evitaría la necesidad de modificar los

estatutos cada vez que la ley o el reglamento amplíen o modifiquen las funciones que se atribuyen al comité.

Así, el artículo 51 quedaría redactado de la siguiente manera:

Estado actual	Versión Propuesta
<p>Artículo 51.- Comité de Auditoría</p> <p><i>En todo caso, el Consejo de Administración designará en su seno un Comité de Auditoría, formado exclusivamente por consejeros no ejecutivos, con un mínimo de tres, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de las que puedan serle encomendadas por el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría contará con las siguientes competencias mínimas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.</i> <i>2. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.</i> 	<p>Artículo 51.- Comité de Auditoría</p> <p><i>En todo caso, el Consejo de Administración designará en su seno un Comité de Auditoría, formado exclusivamente por consejeros no ejecutivos <u>y mayoritariamente por consejeros independientes, que serán designados, y de forma especial su presidente, con un mínimo de tres, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado</u> teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o <u>gestión de riesgos</u> en ambas.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de las que puedan serle encomendadas por el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría contará con las <u>siguientes</u> competencias <u>que determinen la Ley y el Reglamento del Consejo de Administración</u>. mínimas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia. 2. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas las

Estado actual	Versión Propuesta
<p>3. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.</p> <p>4. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la selección, nombramiento, reelección y sustitución de los auditores de cuentas externos, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, de acuerdo con la normativa aplicable a la Sociedad.</p> <p>5. Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por el Comité de Auditoría, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.</p> <p>En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculadas a</p>	<p>debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.</p> <p>3. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.</p> <p>4. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la selección, nombramiento, reelección y sustitución de los auditores de cuentas externos, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, de acuerdo con la normativa aplicable a la Sociedad.</p> <p>5. Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por el Comité de Auditoría, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.</p> <p>En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los</p>

Estado actual	Versión Propuesta
<p>éstos, así como los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por los auditores externos o por las personas o entidades vinculados a éstos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.</p> <p>6. Emitir anualmente, con carácter previo al informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.</p> <p>7. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, estos Estatutos y en el Reglamento del Consejo y, en particular, sobre la información financiera que la Sociedad deba hacer pública, la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en paraísos fiscales y las operaciones con partes vinculadas. (...)</p>	<p>servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculadas a éstos, así como los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por los auditores externos o por las personas o entidades vinculados a éstos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.</p> <p>6. Emitir anualmente, con carácter previo al informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.</p> <p>7. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, estos Estatutos y en el Reglamento del Consejo y, en particular, sobre la información financiera que la Sociedad deba hacer pública, la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en paraísos fiscales y las operaciones con partes vinculadas. (...)</p>

2.4 Propuesta de modificación del artículo 51 bis (Comisión de Nombramientos y Retribuciones)

Se propone modificar el primer párrafo de este artículo con el objeto de establecer que la mayoría de los miembros de la comisión de nombramientos y retribuciones sean independientes, y atender de esta forma a la recomendación 47 del Código de Buen Gobierno.

Así, el primer párrafo del artículo 51 bis de los estatutos sociales quedaría redactado de la siguiente manera:

Estado actual	Versión Propuesta
<p>Artículo 51 bis (párrafo 1º).- Comisión de Nombramientos y Retribuciones</p> <p><i>El Consejo de Administración designará en su seno una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que estará formada exclusivamente por consejeros no ejecutivos, con un mínimo de tres miembros, de los cuales dos, al menos, deberán ser consejeros independientes (...).</i></p>	<p>Artículo 51 bis (párrafo 1º).- Comisión de Nombramientos y Retribuciones</p> <p><i>El Consejo de Administración designará en su seno una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que estará formada exclusivamente por consejeros no ejecutivos <u>y mayoritariamente por consejeros independientes</u>, con un mínimo de tres miembros, de los cuales dos, al menos, deberán ser consejeros independientes (...).</i></p>

En Madrid, a 12 de febrero de 2016